

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/158/2021
ACTOR:	FELIPE ROJAS GARCÍA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/158/2021**, promovido por el ciudadano Felipe Rojas García en contra de la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente intrapartidario con clave alfanumérica CNHJ-GRO-1146/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos.** El treinta de

enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. **Aprobación de convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a los Ayuntamientos, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021.
4. **Registro de Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario.** Señala la parte actora, que se enteró el diez de abril del dos mil veintiuno, a través del periódico digital “El Faro de la Costa Chica”, del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidatos propietario y suplente a regidor, respectivamente, en el primer lugar de la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

2.- Primer Juicio Electoral Ciudadano

- 2.1 **Presentación del juicio electoral ciudadano.** El quince de abril de dos mil veintiuno, el hoy actor presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, al cargo de candidato propietario y suplente a regidor, respectivamente, en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, radicándose en el índice de este Tribunal Electoral bajo el número de expediente TEE/JEC/087/2021.
- 2.2 **Resolución del juicio TEE/JEC/087/2021.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano promovido por el hoy actor, determinando su improcedencia y ordenando el **reencauzamiento** de la demanda a la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para efecto de que resolviera lo conforme a derecho correspondiera.

- 2.3 Resolución intrapartidaria.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió la queja intrapartidaria número CNHJ-GRO-1146/2021 interpuesta por el ciudadano Felipe Rojas García, declarando improcedente el recurso de queja, notificando dicha resolución al hoy actor en esa misma fecha, vía correo electrónico en la cuenta contitucionalista012@gmail.com.

3.- Segundo juicio electoral ciudadano.

- 3.1 Presentación del juicio electoral ciudadano.** El dos de mayo de dos mil veintiuno el ciudadano Felipe Rojas García, vía correo electrónico presento Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitida dentro del juicio intrapartidario CNHJ-GRO-1146/2021.
- 3.2 Recepción del medio impugnativo.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, remitió a este Tribunal Electoral el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano Felipe Rojas García, en esa misma fecha, el Magistrado presidente mediante oficio número PLE-1020/2021, remitió el expediente a la ponencia Tercera para efectos de que sustanciara y resolviera lo correspondiente.
- 3.3 Radicación del medio impugnativo.** El seis de mayo del presente año, la magistrada ponente, ordeno ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/158/2021 reservándose pronunciar respecto a la admisión del mismo.
- 3.4 Acuerdo de emisión de proyecto.** Con fecha --- de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente ordenó emitir el proyecto de

resolución correspondiente para su consideración y aprobación respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal electoral considera que debe desecharse de plano la demanda, porque se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 11 de la ley mencionada establece que *“los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**”*.

Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de las señaladas hipótesis.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto

En la especie, el actor combate la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, respecto de la determinación emitida

dentro del expediente CNHJ-GRO-11146/2021 en la que se declaró IMPROCEDENTE, el recurso de queja al haberse interpuesto de forma extemporánea.

En el caso, si bien es cierto que la parte actora manifiesta que conoció la resolución impugnada el día veintiocho de abril de la presente anualidad, también es cierto que no aportó prueba alguna que evidenciara y soportara su dicho, y desvirtuara lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el que señala que con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, le notificó al hoy el actor vía correo electrónico, el acuerdo de improcedencia del recurso de queja, y para acreditarlo adjuntó al mismo en copia certificada de la cédula de notificación del acuerdo de improcedencia y la captura de pantalla del correo electrónico por el que le fue notificado,² documentales que no fueron controvertidas por el hoy actor. Documentales privadas con valor indiciario pero que concatenadas entre sí, adquieren eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, obra en el expediente, la copia certificada de la cédula de notificación a través de la cual, la responsable notificó a la parte actora el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, vía electrónica a través de la cuenta identificada como: notificaciones.cnhjgmail.com, y realizada al correo electrónico identificado con la constitucionalista012@gmail.com; cuenta de correo que es coincidente con la proporcionada personal y expresamente por el hoy actor en la sustanciación de la queja que dio origen a la resolución que por esta vía se combate.

De dicha cédula se advierte que el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, surtió efectos al siguiente día en que se practicó; esto es, partir del día veintiocho de abril de la presente anualidad, por lo que al haber presentado su medio impugnativo vía correo

² Visibles a fojas 10 y 16 del expediente.

electrónico hasta el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, el mismo actualizó su presentación extemporánea.

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo establecido el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; por lo que el plazo previsto para la interposición del medio impugnativo le comenzó contar al hoy actor a partir del día veintiocho de abril y le concluyó el día primero de mayo de dos mil veintiuno; por lo tanto, al haber interpuesto el medio de impugnación hasta el día dos de mayo de dos mil veintiuno, lo hizo fuera del plazo establecido para tal efecto, y en consecuencia, de manera extemporánea.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no pasa por inadvertido que la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Sin embargo, resulta imprescindible **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En consecuencia, debe desecharse el medio impugnativo, al haberse presentado fuera del plazo establecido por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de medio impugnativo promovida por el ciudadano Felipe Rojas García.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, a la parte actora **por estrados** y en el correo electrónico constitucionalista012@gmail.com; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS